

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMISIÓN

Propuesta modificada de directiva del Consejo relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos debidas al uso de disolventes orgánicos volátiles en determinadas actividades industriales ⁽¹⁾

(98/C 126/08)

(Texto pertinente a los fines del EEE)

COM(1998) 190 final — 96/0276(SYN)

(Presentada por la Comisión con arreglo al apartado 2 del artículo 189 A del Tratado CE el 25 de marzo de 1998)

⁽¹⁾ DO C 99 de 26.3.1997.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Considerando 17 bis (nuevo)

17 bis) Considerando que las estructuras sectoriales específicas y la competencia local en lo que respecta a la renovación del acabado de vehículos y la limpieza en seco implican que el umbral cero es apropiado para ambos sectores;

Artículo 2, punto 20 bis (nuevo)

20 bis) *Flujo de disolventes a la entrada:*

la cantidad de disolventes orgánicos en estado puro o contenidos en los preparados comprados que se utiliza en la instalación durante el período en el curso del cual se demuestra la conformidad con los valores límite de emisión fugaz o los valores guía, incluida la cantidad de disolventes que se recupera y reutiliza a la entrada de la unidad (el disolvente reciclado se computa cada vez que se reintroduce en la unidad).

Artículo 5, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis) Los valores límite de emisión fugaz no podrán superarse excepto en aquellos casos en que el operador pueda probar que desde el punto de vista técnico y económico es imposible respetarlos y que emplea la mejor técnica disponible.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 6, apartado 1

1. La Comisión velará por que tenga lugar un intercambio de información eficaz, desde el punto de vista administrativo, entre los Estados miembros y el sector interesado sobre el uso de sustancias orgánicas y sus posibles sustitutos, a fin de estudiar las cuestiones de la idoneidad, los posibles efectos sobre el medio ambiente y los costes y beneficios de las opciones disponibles, con miras a proporcionar orientaciones sobre el uso de materiales que tengan los menores efectos posibles sobre la atmósfera, las aguas, el suelo, los ecosistemas y la salud pública. La Comisión publicará los resultados del intercambio de información relativo a cada sector.

1. La Comisión velará por que tenga lugar un intercambio de información eficaz, desde el punto de vista administrativo, entre los Estados miembros y el sector interesado sobre el uso de sustancias orgánicas y sus posibles sustitutos, a fin de estudiar las cuestiones de la idoneidad, los posibles efectos sobre el medio ambiente, los riesgos para la salud que presenta la exposición por razones profesionales y los costes y beneficios de las opciones disponibles, con miras a proporcionar orientaciones sobre el uso de materiales que tengan los menores efectos posibles sobre la atmósfera, las aguas, el suelo, los ecosistemas y la salud pública. La Comisión publicará los resultados del intercambio de información relativo a cada sector.

Artículo 7

Los Estados miembros especificarán los requisitos apropiados en materia de supervisión de las emisiones, en particular, la metodología y la frecuencia de las mediciones, el procedimiento de evaluación y la obligación de presentar a las autoridades competentes los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de la presente Directiva. Sin embargo, se medirán de forma continua las emisiones procedentes de chimeneas a las que se haya conectado el equipo de disminución y que en el punto final de vertido emitan más de 10 kg/h de carbono orgánico total (determinado como media móvil de 8 horas).

1. Para las instalaciones que entren en el ámbito de aplicación de la Directiva 96/61/CE, los Estados miembros especificarán los requisitos apropiados en materia de supervisión de las emisiones, en particular, la metodología y la frecuencia de las mediciones, el procedimiento de evaluación y la obligación de presentar a las autoridades competentes los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de la presente Directiva.

2. Para las demás instalaciones, los Estados miembros especificarán los requisitos apropiados en materia de supervisión de las emisiones, en particular, la metodología y la frecuencia de las mediciones, el procedimiento de evaluación y la obligación de tener a disposición de las autoridades competentes o presentar a éstas, siempre que lo soliciten, los datos necesarios para comprobar el cumplimiento de la presente Directiva.

3. Estos requisitos tomarán en consideración la parte B del Anexo III así como las particularidades de los sectores de actividad y las cantidades vertidas.

4. Sin embargo, se medirán de forma continua o se cuantificarán por cualquier otro método equivalente las emisiones procedentes de chimeneas a las que se haya conectado el equipo de disminución y que en el punto final de vertido emitan más de 10 kg/h de carbono orgánico total.

Artículo 10, apartado 2 bis (nuevo)

2 bis) La Comisión establecerá un informe de síntesis sobre la aplicación de la presente Directiva, sobre la base de los datos facilitados por los Estados miembros, a más tardar 5 años después de los primeros informes presentados por los Estados miembros. Someterá este informe, acompañado de propuestas en caso necesario, al Consejo y al Parlamento.

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Artículo 15, apartado 1

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1999. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva en un plazo de 18 meses desde su entrada en vigor. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Anexo I, quinta categoría

Limpieza en seco:

- todo proceso en que se utilicen compuestos orgánicos volátiles para eliminar la suciedad de los siguientes bienes de consumo manufacturados: piel, cuero, plumón, tejidos u otros objetos hechos de fibras.

Limpieza en seco:

- todo proceso en que se utilicen compuestos orgánicos volátiles para limpiar prendas de vestir y otros bienes de consumo manufacturados, excepto la eliminación puntual de manchas en la industria textil y de la confección.

Anexo I, duodécima categoría «Renovación del acabado de vehículos»

Renovación del acabado de vehículos:

- todos los procesos de recubrimiento de un vehículo de carretera según se define en la Directiva 70/156/CE, o de una parte del mismo, realizados como parte de la reparación, conservación o decoración del vehículo fuera de las instalaciones de fabricación, y el recubrimiento original del vehículo con materiales del tipo de renovación del acabado, cuando se realice fuera de la cadena de fabricación original.

Renovación del acabado de vehículos:

- todos los procesos de recubrimiento de un vehículo de carretera según se define en la Directiva 70/156/CE, o de una parte del mismo, realizados como parte de la reparación, conservación o decoración del vehículo fuera de las instalaciones de fabricación, y el recubrimiento original del vehículo con materiales del tipo de renovación del acabado, cuando se realice fuera de la cadena de fabricación original, o cuando el vehículo corresponda a la categoría 0.

Anexo III, parte A, primer cuadro, vigésima categoría

20	Fabricación de productos farmacéuticos (> 50)	20 (¹)	5	15	(¹) Si se utilizan técnicas que permiten la reutilización del disolvente recuperado, el límite de emisión será de 150.
----	---	------------------------	---	----	---

20	Fabricación de productos farmacéuticos (> 50)	20 (¹)	5 (¹)	15 (¹)	(¹) Si se utilizan técnicas que permiten la reutilización del disolvente recuperado, el límite de emisión será de 150. (²) El límite de emisión fugaz no incluye los disolventes vendidos como parte de los productos acabados en un recipiente cerrado.
----	---	------------------------	-----------------------	------------------------	---

PROPUESTA INICIAL

PROPUESTA MODIFICADA

Anexo IV, punto 1, segundo párrafo (nuevo)

Cuando entre un Estado miembro y un sector industrial comprendido en el Anexo I de la presente Directiva se celebren acuerdos sectoriales con arreglo al principio de la mejor técnica disponible, en virtud de los cuales se alcance al menos una reducción de las emisiones equivalente a la determinada en el Anexo III y en el artículo 5 de la presente Directiva, los Estados miembros podrán eximir a las empresas de dicho sector de la obligación de elaborar un plan de gestión de disolventes, siempre que dichas empresas prueben que operan con arreglo a la mejor técnica disponible acordada.